

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL STIVEN DE JESÚS SALEBE HURTADO identificado con C.C. N° 1.001.867.865, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

STIVEN DE JESÚS SALEBE HURTADO cumple pena de 5 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado, agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, según sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad: negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Se allegan los siguientes cómputos por el penal.

| CERTIFIC No. | PERIODO | | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|-----------------|------------|------------|--------------------|-----------|--------|-------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 17351856 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | 105 | ESTUDIO | 105 | 8.75 |
| 17443557 | 01/04/2019 | 30/06/2019 | 297 | ESTUDIO | 297 | 24.75 |
| 17554999 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | 72 | ESTUDIO | 72 | 6 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 39.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 12/01/2019 – 11/01/2021 | EJEMPLAR |

1.1. Las horas certificadas le representan 40 días (1 mes y 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 41000114 del 18 de enero de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 39 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2017, al día de hoy ha descontado 40 meses 18 días de pena física que sumado a la redención de pena de: 1 mes 10 días en este auto, arrojan un total de 41 meses 28 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 47), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 12 de abril de 2021, estos son: (i) certificación suscrita por el presidente de la J.A.C. del barrio Siete de Agosto, (ii) referencias familiares y personales, (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la calle 26 A N° 32 a – 12 barrio Siete de Agosto, Sabanalarga – Atlántico.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Revisada la foliatura y la página web de la Rama Judicial, se desprende que en contra del ajusticiado no se dio inicio al incidente de reparación integral.

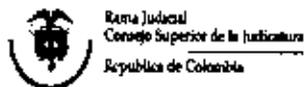
2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contera la familia – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, sin tener sanciones disciplinarias e igualmente el INPEC conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que encuentra el despacho que es viable la concesión del beneficio, por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 24 meses 2 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

RESUELVE

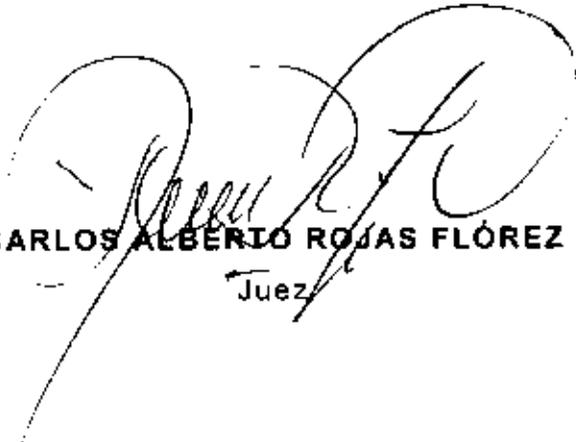
PRIMERO: RECONOCER al interno STIVEN DE JESÚS SALEBE HURTADO identificado como redención de pena 40 días (1 mes 10 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a STIVEN DE JESÚS SALEBE HURTADO, por un periodo de prueba de 24 meses 2 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez